

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1340/2018**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TONILA, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

14 de agosto |del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de septiembre del 2018



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"No se atendió mi solicitud dentro del  
plazo de ley..."(Sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado no emitió respuesta  
a la solicitud de información  
planteada en el plazo que establece  
la Ley de la materia.*



**RESOLUCIÓN**

*Con fundamento en lo dispuesto por  
el artículo 99.1 fracciones IV y V de  
la Ley de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública del Estado de  
Jalisco y sus Municipios, se  
**SOBRESEE** el presente recurso de  
revisión, pues el sujeto obligado  
acredita que realizó actos positivos  
a través de los cuales emitió  
respuesta con la información  
solicitada anexa y sumado a que de  
la vista dada a la parte recurrente,  
éste omitió manifestarse al respecto.*

*Archívese el asunto como concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1340/2018.

SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE TONILA,  
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1340/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TONILA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 01 primero de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando número de folio 03892718, solicitando la siguiente información:

*"Solicito un copia del registro de llamadas telefónicas salientes del número de teléfono 3219000 que se encuentra asignado a protección civil municipal, que comprenda los meses de junio y julio de 2018." (sic)*

2. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de agosto del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, recibió el día siguiente con folio número 05193, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

*"...IV. Número y fecha de la respuesta que se impugna; No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; no se atendió en tiempo y forma V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, si lo desea; No se atendió mi solicitud dentro del plazo de ley, lo que violenta mi derecho humano de acceso a la información en poder de los sujetos obligados, con lo cual se fomenta la opacidad y en ciertos contextos la corrupción, puede pensarse del Ayuntamiento de Tonila, que es omiso en atender lo solicitado..."(Sic)*

3. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos

del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TONILA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1340/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 21 veintiuno de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/902/2018, el día 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; así como en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Recepción de Informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Se da**

**vista a la parte recurrente.** A través de auto de fecha 30 treinta de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio PMT/311, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de Tonila, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx) el día 27 veintisiete de agosto del año en curso; visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en la resolución correspondiente. Asimismo, una vez analizado el informe antes referido adjunta la copia simple del recibo de servicios de telefonía remitida por el sujeto obligado, será considerada como prueba, al haber sido exhibida y tener relación con los controvertidos, de conformidad con el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, documento que será valorado en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponde en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

Finalmente, se dio cuenta del correo electrónico que remite la parte recurrente con fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, a diversas cuentas oficiales, por medio del cual señala un nuevo correo electrónico para recibir notificación y manifiesta su negativa para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por tal motivo y a pesar de la voluntad mostrada por el sujeto obligado; de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

**6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Agréguese.** Mediante proveído de fecha 07 siete de septiembre del año en que se actúa, en la Ponencia instructora, se dio cuenta que el día 31 treinta y uno de agosto del año en curso, se notificó a la

parte recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 30 treinta del citado mes, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, la misma no efectuó manifestación alguna al respecto.

Por otra parte, se tuvo por recibido el oficio PMT/311, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 30 treinta de agosto del año en curso, documento que se ordenó agregar a las constancias del presente expediente al ya obrar copia simple del mismo en actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TONILA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso. PENDIENTE...**El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud con número de folio 01436218	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	10/abril/2018
Surte efectos:	11/abril/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/abril/2018
Concluye término para interposición:	03/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/mayo/2018
Días inhábiles	01/mayo/2018 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita

dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...  
*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó haber realizado actos positivos, pues emitió respuesta a la solicitud de información planteada, a través de la cual remiten una copia escaneada del recibo de teléfono del número 3123219000 correspondiente a la oficina de Protección Civil correspondiente a junio-julio y julio-agosto del presente año.

De lo anterior, se acredita que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en actos positivos, emitió respuesta a través de la cual le proporciona la información solicitada, conforme a lo argumentado en el párrafo anterior, por ello, se considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia.

Del informe de ley y sus anexos, la Ponencia Instructora, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, dio vista a la parte recurrente para que éste se manifestara en relación a la información proporcionada por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada en fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, éste no remitió manifestación alguna al respecto, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con dicha información, como consta en el acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del presente año.

Asimismo, se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad

Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión o en su caso una nueva solicitud de información, si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

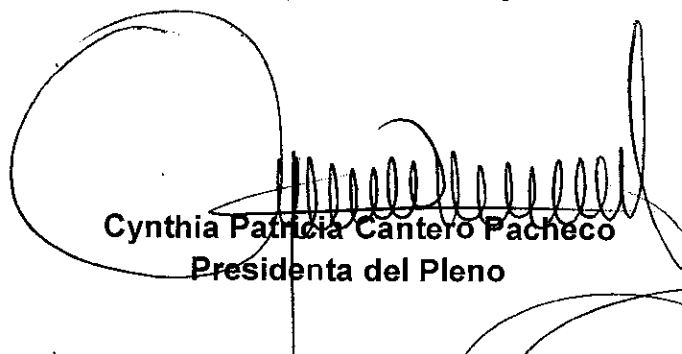


**CUARTO.-** Asimismo, se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1340/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----  
HGG